

Carlos Hernán Giraldo Victoria
Abogado

Santiago de Cali, 14 de Julio de 2020.

Doctora
ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez 12 de Familia de Oralidad
Cali – Valle
E. S. D.

REF: DECLARACION DE ILEGALIDAD DE ACTUACION E INCIDENTE DE
NULIDAD.
DTE: LILIANA PATRICIA FERNANDEZ PACHECO
DDO: RICAURTE PARRA RAMIREZ
RAD: 76-001-31-10-012-2019-00168-00

CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 240.991 del C. S. J., actuando en representación de la parte demandante en el proceso de la referencia, me permito pronunciarme oportunamente sobre la decisión contenida en el proveído No. 215 de fecha 10 de julio del año que calenda, en lo atinente al numeral segundo de la parte resolutive, que conforme al artículo 322-3, señala que debo sustentar el recurso de apelación, en el término de los tres días siguientes a la notificación.

Frente al particular me permito señalar respetuosamente que el art.322-3 del C. G. P., reza: “...Resuelta la reposición y concedida la apelación, **el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro el plazo señalado en este numeral...**”. (Subrayas y negrillas mías).

Así las cosas, y como quiera que los argumentos planteados en el recurso inicial son los mismos que soportan la alzada, considero innecesario repetirlos, sin embargo ante el requerimiento y para efectos de evitar más discusiones procedo a transcribirlos:

“...Desciendo al tema en cuestión:

El proveído No. 1844 de fecha 23 de octubre de 2019 en su primer párrafo señala:

*“Vencido el término de traslado de la demanda, queda en Secretaría por el término de cinco (5) días, a disposición de la parte demandante, la réplica a la demanda contentiva de hechos que configuran EXCEPCIONES DE MERITO, **atendiendo el contenido del artículo 370 del Código General del Proceso**”.* (Subrayas y negrillas mías).

Carlos Hernán Giraldo Victoria

Abogado

En lo que tiene que ver al tema en discusión, este apoderado considera que no debía formular ningún recurso contra la decisión del Despacho, a pesar de que la redacción puede dar para confusión, pero es la manera particular del Juzgado, y no está, esté apoderado para discutir esas maneras, pero en estricto sentido tal como aparece resaltado y en negrillas el Juzgado da cumplimiento a lo dispuesto en el art.370 del C. G. P., que remite de manera expresa al artículo 110 de la misma obra.

El artículo 110, en su inciso segundo señala: “Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá de auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente “.

Consecuente con lo anterior este apoderado no advirtió razón alguna visto el anterior razonamiento para recurrir el auto porque la decisión no contrariaba la ley, quedaba pendiente la fijación el lista, razón por la que se quedó a la espera de que el juzgado simplemente diera continuidad a la actuación por secretaría tal como lo señala la ley, y como quiera que pasaban semanas y no se realizaba, repito, solicite o mejor informe a la Secretaría acerca de la irregularidad, y ella me informó que allá lo hacían así, sin embargo espere el desenlace y fue cuando profirió el Despacho el auto 1943 fechado el 18 de noviembre de 2019 fija la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 372 del C. G. P.

Así las cosas la decisión del Despacho no sólo desconoce el rito procesal, lo interpreta a su criterio, lo que le está vedado al operador judicial, si no que con ello, vulnera los derechos de mi representada, pues incurre en la irregularidad o anomalía citada, que reprocho desde el día 12 de noviembre de 2019 que puse en conocimiento verbal de la Secretaría, y que formalmente he reclamado o denunciado como equivocada.

Las consecuencias de esta equivocada interpretación no son nada más, ni nada menos, que se está pretermitiendo la oportunidad para que esta agencia procesal en representación de la parte demandante se pronuncie o descorra el traslado de las excepciones formuladas como medio defensivo, y peor aún se niegue la posibilidad de solicitar pruebas para controvertir los medios exceptivos, sobre lo que existe suficiente jurisprudencia constitucional que permite dirimir el conflicto jurídico que aquí se ha suscitado, repito por una interpretación equivocada y arbitraria del ordenamiento procesal, que es de obligatorio cumplimiento tanto para las partes, como para el operador jurídico, que también está sometido al imperio de la ley, so pena se someterse a las sanciones disciplinarias y penales que puedan corresponderle.

Como si fuera poco lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha decantado que en casos como el que nos ocupa, la inadecuada interpretación de las normas aplicadas al caso en estudio, constituye el defecto sustantivo, causal reconocida para configurar una vía de hecho que afecta de manera eficiente el

Edificio Benjamin Herrera, carrera 4 No.8-39, oficina602

Contacto: 3113102719; Abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com

Cali - Valle

Carlos Hernán Giraldo Victoria

Abogado

debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política como derecho fundamental, que debe ser brindado y respetado a las partes por el operador judicial respetando el rito procesal, así como el equilibrio procesal para las partes en contienda.

Los anteriores argumentos sólo se encaminan a que la práctica judicial se realice en debida forma, como debe ser, siguiendo el rito procesal previamente establecido en el ordenamiento jurídico, que garantice las normas propias de cada juicio y el debido proceso, ejercicio que debe estar lejos de interpretaciones subjetivas de cada Juez, y que como abogado que represento los intereses de la demandante, me encuentro en la obligación de hacer valer, lejos de apasionamientos, ni de gustos personales, porque no estuve ausente, ni descuidado con el proceso, estuve atento como se puede observar en el desarrollo del avance de la actuación, no presente mis escritos aportando o solicitando pruebas o reformando la demanda, como opciones jurídicas de defensa y ataque jurídicas, porque se me hubiera pasado el término, no señora Juez, no lo hice porque me sometí a lo que sobre el particular señala la ley, y el Despacho no lo hizo, cerrando de paso las opciones jurídicas que nos tienen en esta discusión jurídica.

Visto lo anterior me permito formular la siguiente,

PETICION:

DECLARAR LA ILEGALIDAD de la actuación por considerar que existe una irregularidad del proceso consistente en no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C. G. P., norma a la que remite el artículo 370 del C. G. P., que dispone sobre las excepciones, utilizada por el Despacho en la decisión que toma sobre el particular de fecha 23 de octubre de 2019, y que es de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art.132 del C. G. P., y/o DECLARAR LA NULIDAD DE LA ACTUACION por configurarse la causal contenida en el numeral 133-5 del C. G. P., porque se impide la oportunidad procesal para solicitar y decretar las pruebas que la parte demandante considera fundamentales para el desarrollo exitoso de este asunto.

Consecuente con lo anterior se disponga que por secretaría se disponga correr traslado de las excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

En caso de no ser acogida la tesis de este apoderado, me permito formular subsidiariamente recurso de APELACIÓN ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, para que se desate la álzate, por ser procedente la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321-6 del C. G. P.”.

Edificio Benjamin Herrera, carrera 4 No.8-39, oficina602

Contacto: 3113102719; Abogadocarloshernangiraldo@hotmail.com

Cali - Valle

Carlos Hernán Giraldo Victoria
Abogado

Visto lo anterior, procedo a ampliar los argumentos de la apelación, en el sentido que la confusa o exótica actuación que incumple o modifica la manera de correr las excepciones de mérito impidieron que oportunamente compareciera a pronunciarme, no por descuido, sino por ser respetuoso del procedimiento, me quedé a la espera del traslado, semana tras semana estuve pendiente en la cartelera del despacho, y fue por esa misma diligencia que procedí a preguntar de manera directa en el Despacho con las consecuencias ya reseñadas, y que hasta ese momento me entero que de acuerdo a esa interpretación no tenía oportunidad de hacerlo, vulnerando con ello el debido proceso al quebrantar el rito procesal.

Y en ese momento, si el Despacho a pesar de haber fijado fecha, decide subsanar la anomalía por Secretaría no habría sucedido nada, pues habría comparecido dentro del término legal del traslado, y se hubiera normalizado la actuación, pero por el contrario persiste en el error al proceder a fijar la fecha para la audiencia inicial con el desenlace ya precitado, pero ha sido la obstinación de la señora Juez de instancia la que nos ha llevado al agotamiento de todos estos recursos.

Dejo así expuestos los argumentos que soportan la alzada, solicitando muy respetuosamente se proceda a imprimirle el trámite de rigor.

Atentamente,



CARLOS HERNAN GIRALDO VICTORIA
C. C. No. 16.787.812 de Cali
T. P. No. 240.991 del C. S. J.